

REGLAMENTO (CEE) Nº 2525/89 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 1989****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2471/89 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2699/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.
⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 27.
⁽⁶⁾ DO nº L 235 de 12. 8. 1989, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de agosto de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (¹) (²) (³)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (¹)
1006 10 21	—	—	148,89	304,99
1006 10 23	—	194,99	126,39	259,99
1006 10 25	—	194,99	126,39	259,99
1006 10 27	—	194,99	126,39	259,99
1006 10 92	—	—	148,89	304,99
1006 10 94	—	194,99	126,39	259,99
1006 10 96	—	194,99	126,39	259,99
1006 10 98	—	194,99	126,39	259,99
1006 20 11	—	—	187,02	381,24
1006 20 13	—	243,74	158,89	324,99
1006 20 15	—	243,74	158,89	324,99
1006 20 17	—	243,74	158,89	324,99
1006 20 92	—	—	187,02	381,24
1006 20 94	—	243,74	158,89	324,99
1006 20 96	—	243,74	158,89	324,99
1006 20 98	—	243,74	158,89	324,99
1006 30 21	13,05	—	241,66	507,18
1006 30 23	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 25	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 27	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 42	13,05	—	241,66	507,18
1006 30 44	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 46	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 48	12,97	399,92	254,73	533,23
1006 30 61	13,90	—	257,72	540,15
1006 30 63	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 30 65	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 30 67	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 30 92	13,90	—	257,72	540,15
1006 30 94	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 30 96	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 30 98	13,90	428,72	273,46	571,63
1006 40 00	0	—	40,67	87,34

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).